

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte, en los términos del considerando quinto de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación. (...)”

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

"SEXTO. EFECTOS. En términos de los artículos 41, fracción IV, 45, párrafo primero, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como invalidar por extensión todas aquellas normas cuya validez depende de la norma invalidada.

- 1. PRECEPTOS DECLARADOS INVÁLIDOS.** Conforme a lo resuelto en el considerando quinto de este fallo, se declara la invalidez de los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante Decreto No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de mayo de dos mil veinte, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en lo particular, a los artículos 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales y 4.3 de la Convención sobre los derechos de las personas
- 2. EFECTOS ESPECÍFICOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P.J. 84/2007, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS."**

En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos, (federales, estatales y/o municipales).

Lo anterior, determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno no ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e, inclusive, se

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de las sentencias se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar el mínimo indispensable de certeza jurídica.

Cabe puntualizar que, si bien en diversos precedentes esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las acciones de inconstitucionalidad 84/2016, 81/2018 y 201/2020, e incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad, lo cierto es que, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar las consultas respectivas durante la pandemia por el virus SARS-COV2, y el desarrollo de un numero significativo de elecciones que se han celebrado o están por celebrarse en el país y que, consecuentemente, tendrán implicaciones en el relevo de las autoridades; con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez de los artículos 62, 63 y 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, relativos a sus capítulos VI de la Educación Indígena y VIII de la Educación Inclusiva, debe postergarse por dieciocho meses con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado de Tlaxcala cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando, lo que permitirá incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como a la de las personas con discapacidad.

EFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Tlaxcala, en el ejercicio de su libertad de configuración y considerando lo establecido en los artículos 1, 4 y 56 al 58, así como del 61 al 68 de la Ley General de Educación, determinó regular en los artículos 62, 63 y del 66 al 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala aspectos relacionados con la educación indígena y la educación inclusiva, debe estimarse que la invalidez de dicha regulación, derivada de la ausencia de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad, ha de traducirse en una consecuencia acorde a la eficacia de esos derechos humanos, por lo que se impone concluir de que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando quinto de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisados, con base en los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en materia de indígena, así como de educación inclusiva.

Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Tlaxcala para que, dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirán efectos la declaración de invalidez decretada, lleve acabo conforme a los parámetros fijados en el considerando quinto de esta decisión, la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como la de las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación indígena y de educación inclusiva.

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición indígena o de discapacidad.

El plazo establecido además permite que no se prive a los pueblos y comunidades indígenas ni a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Tlaxcala atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de consulta en materia indígena y de personas con discapacidad previa a la expedición del Decreto doscientos ocho, que contiene la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento dependió que, dentro del plazo de dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia, el Congreso del Estado de Tlaxcala¹ cumpliera dos lineamientos concretos:

¹ La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/82/2021, al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, tuvo lugar el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, mediante el oficio 5615/2021 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

- a) Desarrollar las consultas a los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y de las personas con discapacidad
- b) Legislar en la materia de educación respecto de estos dos grupos vulnerables.

Estudio.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad como lo manda la Constitución, el artículo 6 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 4.3 de la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad, para que, posteriormente, legislara lo correspondiente en materia de educación con los ajustes que se estimaran pertinentes; esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

A) Realización de la consulta en materia indígena.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones. El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y a comunidades indígenas y afromexicanas, así como personas con discapacidad deben observar, como mínimo, las siguientes cinco fases:

- a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas y personas con discapacidad.
- b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

- c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.
- e) **Fase de decisión**, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

B) Realización de la consulta en materia de discapacidad.

Siguiendo con dicha doctrina, se señaló que como elementos mínimos para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a los niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben de ser accesibles a las personas con discapacidad.
- Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto en esta como durante el proceso legislativo.
- La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

- a) Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- b) Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- c) Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- d) Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

En cumplimiento a dichos lineamientos, el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar su observancia; en ese sentido, por diversas actuaciones se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, se destaca lo siguiente:

1. Consulta a pueblos y comunidades indígenas, afromexicanas y personas con discapacidad.

1.1. Diseño metodológico y etapas formales del proceso.

El Congreso refiere haber elaborado un Proyecto de Protocolo de Consulta, en el que se definieron etapas: etapa preparatoria; etapa de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

consulta, actos y acuerdos previos; etapa informativa; etapa deliberativa; etapa consultiva, y etapa de seguimiento de acuerdos y verificación, detallando la coordinación interinstitucional, las sedes, horarios, los materiales informativos y las actividades realizadas en cada fase.

1.2. Alcance territorial y poblacional.

Con base en la información remitida, se advierte que se consultaron **los municipios de** 1. Huamantla; 2. Tlaxcala; 3. Apizaco; 4. San Pablo del Monte; 5. Chiautempan; 6. Calpulalpan; 7. Tlaxco; 8. Contla de Juan Cuamatzi; 9. Zacatelco; 10. Ixtlacuxtla; 11. Tetla; 12. Yauhquemecan; 13. Panotla; 14. Santa Cruz Tlaxcala; 15. Papalotla; 16. Nativitas; 17. Tzompatepec; 18. Xaloztoc; 19. Nanacamilpa de Mariano Arista; 20. Carmen Tequexquitla; 21. Altzayanca; 22. Hueyotlipan; 23. Totolac; 24. España; 25. Xaltocan; 26. Amaxac de Guerrero; 27. Terrenate; 28. Cuapiaxtla; 29. La Magdalena Tlaltelulco; 30. Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; 31. Apetatitlan de Antonio Carvajal; 32. Xicohtzinco; 33. San Francisco Tetlanocan; 34. Tepetitla de Lardizabal; 35. Tenancingo; 36. Teolocholco; 37. Ixtenco; 38. Sta. Catrina Ayometla; 39. Tepeyanco; 40. San José Teacalco; 41. Tetlatlahuca; 42. Atlangatepec; 43. Tocatlán; 44. Coaxomulco; 45. Sanctorum de Lázaro Cárdenas; 46. Santa Ana Nopalucan; 47. Muñoz de Domingo Arenas; 48. Santa Cruz Quilenta; 49. Mazatecochco de José María Morelos; 50. Santa Isabel Xiloxoxtla; 51. San Damián Texoloc; 52. Benito Juárez; 53. Santa Apolonia Teacalco; 54. San Juan Huactzinco; 55. San Lorenzo Axocomanitla; 56. Emiliano Zapata; 57. San Lucas Tecopilco; 58. San Gerónimo Zacualpan; 59. Acuamanala de Miguel Hidalgo y 60. Lázaro Cárdenas; en los que se incluyen poblaciones con este tipo de grupos vulnerables.

1.3. Detalle de los foros y mesas de trabajo.

Los foros regionales incluyeron registros de autoridades tradicionales para pueblos indígenas, asociaciones, organizaciones para las personas con discapacidad, la cual se difundió por distintos medios, personas que representan secciones de discapacidad por sede, actas de asistencia, fotos y opiniones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

1.4. Sistematización documental.

Se elaboraron archivos físicos y digitales que concentran la documentación generada en cada etapa de la consulta, esto es, videos, fotografías, opiniones, listas de asistencia, acuerdos y sistematización temática de las propuestas.

1.5. Resultado legislativo.

El Congreso informó que se aprobó el Decreto que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Educación de las personas indígenas y con discapacidad del Estado de Tlaxcala.

C) Emisión de la legislación correspondiente.

Con fundamento en los resultados de los procesos consultivos antes descritos, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación de las personas indígenas y con discapacidad.

Es un hecho notorio² que dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés³.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Tlaxcala **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo procesos de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad; y
- b) Emitido la regulación correspondiente en materia de Educación de las personas indígenas y con discapacidad del Estado de Tlaxcala.

² En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J. 74/2006, de este Alto Tribunal, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

³ <https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex24022023.pdf>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que las consultas realizadas y las normas que surgieron de las mismas, debieron ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior por que si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que las consultas no cumplieron con los parámetros fijados.

Archivo.

Derivado de lo anterior y toda vez que también obra la totalidad de las notificaciones relativas al asunto, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en autos, la sentencia y los votos respectivos fueron publicados en el Semanario Judicial de la Federación⁴.

En ese sentido, se advierte que se cumplieron con las distintas etapas y principios que rigen e integran el proceso de consulta indígena, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30772>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44740>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44738>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44739>
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44741>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

Finalmente, no se advierte que el plazo en el que se realizó dicha consulta haya resultado excesivo o irrazonable atendiendo a la complejidad del proceso mismo, pues en función de las diversas etapas, así como del cúmulo de actos que cada una de éstas encierra, el tiempo empleado se encuentra justificado.

B) Emisión de la legislación correspondiente.

Con base en los resultados de dicho proceso, el Congreso del Estado aprobó el Decreto Número 205, emitido por la Legislatura local, por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la entidad el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Determinación.

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Tlaxcala **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a)** Llevado a cabo un proceso de consulta conforme a las fases y lineamientos establecidos por la Suprema Corte; y
- b)** Emitido y publicado el Decreto número 205, que sustituyó al decreto invalidado, con observancia al mandato constitucional y convencional correspondiente.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero, y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo⁵, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la

⁵ Constancias que obran a fojas 852, 855 a 857 y 870 del expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2020

Federación,⁶ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala,⁷ así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

En virtud que el Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el despacho **1398/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con residencia en Apizaco, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de **tres días** realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 212/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
CIVA/FYRT/ILG

⁶ Constancias que obran a fojas 866 a 902 del expediente

⁷ Constancias que obran a fojas 905 a 928 del expediente.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación